



## COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS DE INTERIOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE REDES DE COMUNICACIÓN, CONTENIDO Y TECNOLOGÍAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA, SERVICIOS FINANCIEROS  
Y UNIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, ASUNTOS SOCIALES E INCLUSIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y CONSUMIDORES  
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADO INTERIOR, INDUSTRIA, EMPRENDIMIENTO Y PYMES

Bruselas, 22 de noviembre de 2019  
REV4 (sustituye a la comunicación REV3  
publicada el 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>)

### COMUNICACIÓN SOBRE LOS VIAJES ENTRE LA UE Y EL REINO UNIDO TRAS LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UE

#### ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	CONTROLES DE PERSONAS EN LAS FRONTERAS EXTERIORES DE LA UE Y VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO .....	5
2.1.	Controles de entrada y salida.....	5
2.2.	Requisitos de la UE en materia de visados para familiares que no sean ciudadanos de la Unión .....	7
2.2.1.	Familiares de ciudadanos móviles de la UE-27 residentes en el Reino Unido que no sean ciudadanos de la UE.....	7
2.2.2.	Familiares de nacionales del Reino Unido residentes en el Reino Unido que no sean ciudadanos de la UE.....	8
2.3.	Visado de tránsito aeroportuario .....	10
3.	CONTROLES ADUANEROS .....	11
4.	DERECHOS DE ADUANA, IVA E IMPUESTOS ESPECIALES .....	12
4.1.	Exención de derechos aduaneros, IVA e impuestos especiales .....	12
4.2.	Devoluciones del IVA por las mercancías compradas en la UE.....	13
5.	PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.....	13
5.1.	Animales de compañía .....	13

---

<sup>1</sup> El cambio principal en la versión REV2 fue la introducción de una nueva sección (ahora sección 2.3) sobre el visado de tránsito aeroportuario. Los cambios en la versión REV3 comprendieron la introducción de una nueva sección 2.2 sobre la situación de familiares de ciudadanos de la UE o del Reino Unido que residan en el Reino Unido o en la UE y que no sean ellos mismos ciudadanos de la UE, y una nueva referencia cruzada en la sección 5.6 sobre el comercio de especies protegidas. Esta versión REV4 introduce una nueva sección 6.2 (signo distintivo del Estado de matriculación).

5.1.1.	Desplazamientos sin ánimo comercial en la UE-27 de animales de compañía que acompañan a su propietario residente en el Reino Unido.....	14
5.1.1.1.	Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.....	15
5.1.1.2.	Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.....	15
5.1.1.3.	Si el Reino Unido no figura en la lista adoptada por la Comisión.....	16
5.1.2.	Desplazamientos sin ánimo comercial en la UE-27 de animales de compañía que acompañan a su propietario residente en un Estado miembro de la UE-27 y que retorna del Reino Unido tras un desplazamiento temporal al Reino Unido .....	16
5.1.2.1.	Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.....	17
5.1.2.2.	Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013.....	17
5.1.2.3.	Si el Reino Unido no figura en la lista adoptada por la Comisión.....	17
5.2.	Vegetales y productos vegetales.....	18
5.3.	Partidas personales de productos de origen animal.....	19
5.4.	Efectivo.....	20
5.5.	Bienes culturales.....	20
5.6.	Especímenes de especies amenazadas.....	21
5.7.	Especies exóticas invasoras.....	22
5.8.	Armas de fuego.....	23
6.	USO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES .....	25
6.1.	Permisos de conducción .....	25
6.2.	Signo distintivo del Estado de matriculación .....	26
6.3.	Seguro de responsabilidad civil.....	26
7.	TRATAMIENTO MÉDICO Y CUESTIONES CONEXAS; EMERGENCIAS.....	28
7.1.	Derecho de asistencia sanitaria en virtud de la legislación de la Unión sobre coordinación de la seguridad social .....	28
7.2.	Derecho de reembolso de la asistencia sanitaria transfronteriza de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la asistencia sanitaria transfronteriza .....	29

7.3.	Reconocimiento de las recetas médicas expedidas en otro Estado miembro.....	29
7.4.	Número europeo de urgencia - 112 .....	30
7.5.	Tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad .....	30
7.6.	Protección consular .....	31
7.7.	Mecanismo de indemnización de los perjudicados por un automóvil en otro Estado miembro («víctimas transeúntes») .....	31
8.	<b>SEGUROS Y DERECHOS DE LOS PASAJEROS</b> .....	32
8.1.	Insolvencia del seguro de viaje.....	32
8.2.	Derechos de los pasajeros de la UE.....	33
8.2.1.	Derechos de los pasajeros de aeronaves .....	33
8.2.2.	Derechos de los pasajeros de buques.....	34
8.2.3.	Derechos de los pasajeros de autobuses y autocares .....	34
8.2.4.	Derechos de los pasajeros de ferrocarril.....	35
9.	<b>OTRAS CUESTIONES</b> .....	35
9.1.	Pagos con tarjeta.....	35
9.2.	Itinerancia .....	36
9.3.	Portabilidad de los servicios de contenidos en línea .....	36
	<b>ANEXO: FOLLETO DE LA UE SOBRE LAS PARTIDAS PERSONALES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE FORMEN PARTE DEL EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS.....</b>	<b>38</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> volver a prorrogar<sup>3</sup> el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de enero de 2020. Esto significa que, el 1 de febrero de 2020 (la «fecha de retirada»), el Reino Unido pasará a ser un tercer país<sup>4, 5</sup>.

La preparación de la retirada no es solo una cuestión de las autoridades nacionales y de la UE, sino también de las entidades privadas.

Habida cuenta de las incertidumbres en torno a la ratificación del acuerdo de retirada<sup>6</sup>, se recuerdan a las personas que tengan previsto viajar (por motivos privados o comerciales) del Reino Unido a la UE (y viceversa) en la fecha de retirada o en una fecha posterior, y a las empresas que presten servicios en relación con el viaje (organizadores de viajes, agencias de viajes, sociedades de alquiler de automóviles, ferias comerciales, empresas de transporte, etc.), los efectos jurídicos que se deben tener en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en un tercer país.

Sin perjuicio del período transitorio previsto en el acuerdo de retirada<sup>7</sup>, la retirada del Reino Unido tiene, a partir de la fecha de retirada, las siguientes consecuencias para los viajeros desde el Reino Unido a la UE y viceversa<sup>8</sup>:

---

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido de 29 de octubre de 2019 por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 278 I de 30.10.2019, p. 1).

<sup>3</sup> A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo había decidido una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80 I de 22.3.2019, p. 1] y una segunda prórroga el 11 de abril de 2019 [Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo, DO L 101 de 11.4.2019, p. 1].

<sup>4</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>5</sup> Además, si el acuerdo de retirada fuera ratificado por ambas partes antes de esa fecha, la retirada tendría lugar el primer día del mes siguiente a la finalización de los procedimientos de ratificación o el 1 de febrero de 2020, si esta fecha fuera anterior.

<sup>6</sup> Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384 I de 12.11.2019, p. 1).

<sup>7</sup> Se recuerda que, para que pueda aplicarse el período transitorio, el acuerdo de retirada debe ser ratificado por la UE y el Reino Unido.

<sup>8</sup> Se recuerda que el acuerdo de retirada entre la UE y el Reino Unido dispondrá soluciones específicas para regular las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda.

## 2. CONTROLES DE PERSONAS EN LAS FRONTERAS EXTERIORES DE LA UE<sup>9,10</sup> Y VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

### 2.1. Controles de entrada y salida

La legislación de la Unión<sup>11</sup> sobre los controles de personas en las fronteras exteriores de la UE distingue entre los controles de los ciudadanos de la UE y de los nacionales de terceros países. A partir de la fecha de retirada, los controles de los nacionales del Reino Unido en el momento de su entrada y salida de la zona de Schengen, así como de su entrada y salida de los Estados miembros para los que no se ha adoptado todavía la decisión sobre la supresión de los controles internos, pero que aplican las normas de Schengen en sus fronteras exteriores<sup>12</sup>, se ajustarán a la normativa aplicable a los nacionales de terceros países<sup>13, 14</sup>. Esto significa que ya no disfrutarán en las fronteras de las facilidades dadas a los ciudadanos de la UE, los nacionales de los Estados contratantes del Espacio Económico Europeo y los nacionales de la Confederación Suiza («ciudadanos UE/EEE/CH») en relación con el derecho a la libre circulación. En particular, los nacionales del Reino Unido no tendrán derecho a utilizar las filas separadas previstas para los ciudadanos de la UE/EEE/CH a efectos de los controles en los pasos fronterizos<sup>15</sup> y estarán sujetos a los controles exhaustivos de todas las condiciones de entrada de los nacionales de terceros países en el momento de la entrada.

Los **controles de entrada** de los nacionales del Reino Unido incluirán la comprobación de<sup>16</sup>:

- la posesión de un documento de viaje válido para el cruce de la frontera; el documento deberá tener una validez máxima de diez años y seguir siendo válido durante los tres meses posteriores a la fecha prevista de salida de los Estados miembros;

---

<sup>9</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/border-crossing\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/border-crossing_en).

<sup>10</sup> Esta sección no se aplica a los viajes en la zona de viaje común entre el Reino Unido e Irlanda.

<sup>11</sup> Artículo 8, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre un código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

<sup>12</sup> Rumanía, Bulgaria, Chipre y Croacia.

<sup>13</sup> Téngase en cuenta que los nacionales del Reino Unido que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que ejerza su derecho a la libre circulación están sujetos a las normas establecidas en el artículo 5 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

<sup>14</sup> Cabe señalar que parte de estos controles se aplican ya en la actualidad a los ciudadanos del Reino Unido, cuando entran o salen del espacio Schengen.

<sup>15</sup> Artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/399.

<sup>16</sup> Artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

Nótese que los pasaportes nacionales del Reino Unido expedidos antes de la fecha de retirada seguirán siendo documentos de viaje válidos.

- la duración de la estancia:
  - para las estancias de corta duración en el espacio Schengen, los nacionales del Reino Unido estarán sujetos a limitaciones por lo que respecta a la duración autorizada de la estancia en el espacio Schengen (un máximo de 90 días en un período de 180 días);
  - para las estancias de larga duración, se exigirá, en principio, un permiso de residencia o un visado de larga duración expedidos por las autoridades nacionales, con arreglo a la normativa nacional;
- las bases de datos pertinentes con el fin de comprobar<sup>17</sup>:
  - la identidad y la nacionalidad del nacional del tercer país y la autenticidad y validez del documento de viaje para el cruce de la frontera y, en particular,
  - si se ha introducido una descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) a efectos de denegación de entrada y para comprobar posibles amenazas para el orden público, la seguridad interior, la salud pública y las relaciones internacionales;
- la finalidad (por ejemplo, turismo o trabajo) y las condiciones de la estancia prevista (por ejemplo, alojamiento, viajes internos);
- la existencia de medios de subsistencia suficientes (es decir, medios suficientes para pagar para la estancia y el viaje de regreso).

En el marco de las medidas de contingencia relativas al *Brexit*, la UE ha decidido eximir a los nacionales del Reino Unido de la obligación de estar en posesión de un visado para las estancias de corta duración («visado Schengen»)<sup>18 19</sup> al cruzar las fronteras exteriores cuando la duración prevista de la estancia en el espacio Schengen sea de 90 días en un período de 180 días<sup>20</sup>. La exención continuada del visado Schengen requerirá que los nacionales de todos los Estados miembros de la

<sup>17</sup> Téngase en cuenta que la posibilidad de una excepción temporal desde el principio, sujeta a determinadas condiciones, de la comprobación sistemática de las bases de datos pertinentes en los puntos de cruce de las fronteras terrestres y marítimas no se aplica a los nacionales de terceros países (artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/399).

<sup>18</sup> Artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399.

<sup>19</sup> En lo relativo a los nacionales de terceros países que requieran de visado de un Estado miembro de la UE-27 cuando sean familiares de un nacional de la UE, véase la sección 2.2 a continuación.

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2019/592 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 2019, que modifica el Reglamento (UE) 2018/1806 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, en lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión (DO L 103 I de 12.4.2019, p. 1).

UE estén igualmente exentos de los requisitos de visado para las estancias de corta duración del Reino Unido, de conformidad con el principio de reciprocidad de visados.

Se aconseja a los viajeros que verifiquen, antes de iniciar el desplazamiento, la validez de sus documentos de viaje y se aseguren de que cumplen todas las condiciones mencionadas anteriormente antes de viajar a la UE. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de entrada puede dar lugar<sup>21</sup> a una denegación de entrada emitida de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación de la Unión con respecto a los nacionales de terceros países<sup>22</sup>.

Los **controles de salida** incluyen la comprobación de:

- la posesión de un documento de viaje válido para el cruce de la frontera exterior;
- la comprobación de que la persona no superó la duración máxima de la estancia en el territorio de los Estados miembros;
- las bases de datos pertinentes de manera similar a los controles de entrada.

Se aconseja a los viajeros que tengan en cuenta posibles retrasos en los puestos fronterizos a partir de la fecha de retirada, en particular en aquellos con grandes volúmenes de tráfico (estaciones de tren Eurostar, Eurotúnel Le Shuttle en Calais y Folkestone, puertos del Canal de la Mancha, etc.).

## **2.2. Requisitos de la UE en materia de visados para familiares que no sean ciudadanos de la Unión**

### *2.2.1. Familiares de ciudadanos móviles de la UE-27 residentes en el Reino Unido que no sean ciudadanos de la UE*

El Derecho de la Unión confiere a los ciudadanos de la UE el derecho a circular y residir libremente en un Estado miembro distinto del Estado del que tengan la nacionalidad. Este derecho se extiende a los familiares que no sean ciudadanos de la UE y acompañen a un ciudadano de la UE o se reúnan con él en un Estado miembro de acogida<sup>23</sup>. El derecho de tales familiares a residir en un Estado

---

<sup>21</sup> El Reglamento (UE) 2016/399 establece algunas excepciones limitadas, en virtud de las cuales, a pesar del incumplimiento de las condiciones de entrada, se puede admitir la entrada del nacional de un tercer país.

<sup>22</sup> Artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

<sup>23</sup> Artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (Directiva sobre libre circulación) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

miembro de acogida queda acreditado con la expedición de una tarjeta de residencia<sup>24</sup>.

Los familiares que no son ciudadanos de la UE y están en posesión de una tarjeta de residencia válida expedida por un Estado miembro quedan exentos de la obligación de obtener un visado de entrada para viajar a otro Estado miembro de la UE<sup>25</sup>.

A partir de la fecha de retirada, las tarjetas de residencia expedidas por el Reino Unido a los familiares de ciudadanos de la UE-27 residentes en el Reino Unido, en el caso de que estos familiares no sean ciudadanos de la UE, ya no les eximirán de la obligación de obtener un visado para entrar en la UE-27. Por tanto, dichos familiares tendrán que solicitar un visado de entrada en el consulado del Estado miembro de la UE-27 al que se dirijan como destino principal.

Sin embargo, en el caso de los viajes a un Estado miembro de la UE-27 distinto de aquel del que sea nacional el ciudadano de la UE, los familiares que no sean ciudadanos de la UE podrán seguir acogidos a la Directiva sobre libre circulación y a las facilidades que esta ofrece en materia de visados<sup>26</sup>. Tienen derecho a que se les expida un visado gratuitamente y tan pronto como sea posible mediante un procedimiento acelerado. El Estado miembro expedidor del visado solo podrá exigir a los familiares que no sean ciudadanos de la UE que presenten un pasaporte válido, una prueba de la existencia de vínculos familiares y una prueba de que el ciudadano de la UE está ejerciendo (o va a ejercer) sus derechos de libre circulación en dicho Estado miembro.

Al viajar al Estado miembro de la UE-27 del que sea nacional el ciudadano móvil de la UE, se aplicarán las condiciones generales de entrada y de visado dispuestas en el Código de fronteras Schengen y en el Reglamento (CE) n.º 810/2009<sup>27</sup> para los nacionales de terceros países.

#### *2.2.2. Familiares de nacionales del Reino Unido residentes en el Reino Unido que no sean ciudadanos de la UE*

El Derecho de la Unión confiere a los ciudadanos de la UE el derecho a circular y residir libremente en un Estado miembro distinto

---

<sup>24</sup> Artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>25</sup> Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>26</sup> Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>27</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1), y Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

del Estado del que tengan la nacionalidad. Este derecho se extiende a los familiares que no sean ciudadanos de la UE y acompañen a un ciudadano de la UE o se reúnan con él en un Estado miembro de acogida<sup>28</sup>. En el caso de los familiares de ciudadanos de la UE que, no siendo ellos mismos ciudadanos de la UE, desean hacer uso de su derecho a la libre circulación, los Estados miembros pueden exigirles la obtención de un visado de entrada<sup>29</sup>. El visado en cuestión es el visado para estancias de corta duración previsto en el Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Hasta la retirada del Reino Unido de la UE, los familiares de nacionales del Reino Unido que no sean ellos mismos ciudadanos de la UE seguirán disfrutando de los derechos previstos en la Directiva sobre libre circulación y de las facilidades que esta ofrece en materia de visados<sup>30</sup>. Tienen derecho a obtener un visado gratuitamente y tan pronto como sea posible mediante un procedimiento acelerado. El Estado miembro expedidor del visado solo podrá exigir a los familiares que no sean ciudadanos de la UE que presenten un pasaporte válido, una prueba de la existencia de vínculos familiares y una prueba de que el ciudadano de la UE está ejerciendo (o va a ejercer) sus derechos de libre circulación en dicho Estado miembro.

A partir de la fecha de retirada, estas facilidades dejarán de aplicarse a los familiares de nacionales del Reino Unido que no sean ellos mismos ciudadanos de la UE, tanto en el caso de la expedición de visados como en el de los controles fronterizos. En consecuencia, los familiares que no sean ciudadanos de la UE deberán observar todas las normas del Reglamento (CE) n.º 810/2009 y del Código de fronteras Schengen que sean aplicables a los nacionales de terceros países. En principio, a los nacionales de terceros países se les pedirá que presenten los documentos pertinentes para demostrar que reúnen las condiciones establecidas (por ejemplo, prueba de que se dispone de alojamiento, empleo, medios de subsistencia suficientes, una carta de invitación o un billete de vuelta, o documentos que demuestren la situación económica del familiar en el país de residencia o la intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado). La duración máxima de la estancia autorizada será de noventa días por período de ciento ochenta días a contar desde la fecha de retirada<sup>31</sup>.

Si bien los familiares de nacionales del Reino Unido que no sean ellos mismos ciudadanos de la UE podrán seguir usando el visado expedido por un Estado miembro de la UE-27 antes de la fecha de

---

<sup>28</sup> Artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>29</sup> Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>30</sup> Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>31</sup> Artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399 y artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

retirada, se les exigirá, de manera adicional, que cumplan las condiciones de entrada aplicables a los nacionales de terceros países. En la frontera, las autoridades nacionales podrán exigir a los titulares de un visado que presenten los documentos justificativos correspondientes para demostrar que cumplen dichas condiciones. Si, en la frontera, el familiar que no es ciudadano de la UE no puede demostrar que cumple tales condiciones, cabe la posibilidad de que se le deniegue la entrada y se le revoque el visado<sup>32</sup>.

Cuando el familiar de un nacional del Reino Unido que no sea él mismo ciudadano de la UE solicite un visado para realizar un viaje **que empiece antes de la fecha de retirada y termine después de esa fecha**, los Estados miembros podrán exigirle que presente pruebas de que cumplirá las condiciones de entrada aplicables a los nacionales de terceros países por lo que respecta al período del viaje que transcurra después de la fecha de retirada.<sup>33</sup>

Cuando un familiar de un nacional del Reino Unido que no sea él mismo ciudadano de la UE tenga la intención de viajar **a partir de la fecha de retirada** y aún no esté en posesión de un visado, deberá solicitar un visado para estancias de corta duración con arreglo a las normas generales aplicables a los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Si la solicitud se presenta antes de la fecha de retirada, el Estado miembro que expida el visado eximirá al solicitante del pago de las tasas de visado<sup>34</sup>.

### 2.3. Visado de tránsito aeroportuario<sup>35</sup>

El Derecho de la Unión en materia de visados<sup>36</sup> exige a determinados nacionales de terceros países<sup>37</sup> estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona internacional de tránsito de un aeropuerto situado en la UE (a excepción de Irlanda y el Reino Unido) o en uno de los países asociados de Schengen (Islandia, Liechtenstein<sup>38</sup>, Noruega y Suiza) sin

---

<sup>32</sup> Artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

<sup>33</sup> Artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

<sup>34</sup> Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE.

<sup>35</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/visa-policy/apply\\_for\\_a\\_visa\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/visa-policy/apply_for_a_visa_en).

<sup>36</sup> Artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

<sup>37</sup> Anexo IV del Reglamento (CE) n.º 810/2009: Afganistán, Bangladesh, República Democrática del Congo, Eritrea, Etiopía, Ghana, Irán, Iraq, Nigeria, Pakistán, Somalia y Sri Lanka. Con arreglo al Código de visados, los Estados miembros también pueden introducir requisitos nacionales en lo referente al visado de tránsito aeroportuario. Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/annex\\_7b\\_atv-national\\_lists\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/annex_7b_atv-national_lists_en.pdf).

<sup>38</sup> Liechtenstein no tiene aeropuerto.

entrar en el territorio de estos países. La norma se aplica, por ejemplo, cuando se realiza un trayecto entre dos destinos situados fuera de la UE o del espacio Schengen y debe hacerse un cambio de avión en un aeropuerto situado en la UE (a excepción de Irlanda y el Reino Unido) o en uno de los países asociados de Schengen. Así pues, cuando dichos nacionales de terceros países pasen por la zona internacional de tránsito de un aeropuerto de la UE (a excepción de Irlanda) o de uno de los países asociados de Schengen en un trayecto desde un tercer país al Reino Unido y viceversa, se les aplicará el requisito del visado de tránsito aeroportuario. El Código de visados prevé una serie de excepciones a este requisito, como en el caso de los nacionales de terceros países titulares de un visado o un permiso de residencia válidos expedidos por un Estado miembro, los titulares de pasaportes diplomáticos y los titulares de un visado o un permiso de residencia válidos para determinados terceros países (por ejemplo, Canadá, Japón y los Estados Unidos).

A partir de la fecha de retirada, estar en posesión de un permiso de residencia o un visado válidos expedidos por el Reino Unido **no eximirá** a los mencionados nacionales de terceros países de la obligación de estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario.

Se recomienda a los nacionales afectados que vayan a viajar entre el Reino Unido y otro tercer país a partir de la fecha de retirada y deban pasar por la zona internacional de tránsito de un aeropuerto situado en uno de los Estados miembros de la UE-27 (a excepción de Irlanda) o en uno de los países asociados de Schengen (Islandia, Noruega y Suiza) que soliciten un visado de tránsito aeroportuario y hagan los trámites necesarios con suficiente antelación al viaje.

### 3. CONTROLES ADUANEROS

A partir de la fecha de retirada, las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la UE desde el Reino Unido estarán sujetas a la inspección aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros, de conformidad con la legislación aduanera de la UE<sup>39,40</sup>.

Los equipajes y demás bienes transportados por los viajeros que entren en la UE desde el Reino Unido serán objeto de controles aduaneros<sup>41</sup>. Quedan exentos los efectos personales de los viajeros y algunos otros objetos (véase la sección 4.1 a continuación).

En particular, las mercancías destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE o destinadas a la utilización o el consumo privados dentro del territorio aduanero de la

---

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>40</sup> Las normas establecidas en esta sección también se aplicarán a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión desde las **Islas Anglonormandas** y la **Isla de Man** (artículo 4, apartado 1, último guion, del Reglamento (UE) n.º 952/2013).

<sup>41</sup> Artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Unión deberán ser declaradas para su despacho a libre práctica. Puede obtenerse más información en:

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/individuals/travelling/travelling-europe-what-dohave-know\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/individuals/travelling/travelling-europe-what-dohave-know_en)

Las mercancías que se importen temporalmente podrán ser declaradas para el régimen de importación temporal. Con este fin, podrán utilizarse los cuadernos ATA. Los cuadernos ATA son documentos aduaneros internacionales que permiten la exportación y la importación temporal y libre de impuestos de mercancías durante un período máximo de un año. Puede obtenerse información adicional en:

<https://iccwbo.org/resources-for-business/ata-carnet/>

#### 4. DERECHOS DE ADUANA, IVA E IMPUESTOS ESPECIALES<sup>42</sup>

##### 4.1. Exención de derechos aduaneros, IVA e impuestos especiales

Los viajeros que entran en la UE desde el Reino Unido con mercancías en su equipaje o de otro modo con ellos tienen derecho a la exención de impuestos (mercancías exentas de derechos de importación y del IVA, y, en su caso, de impuestos especiales). Las mercancías en cuestión y las correspondientes exenciones pueden consultarse en:

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/individuals/travelling/entering-eu\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/individuals/travelling/entering-eu_en)

Se recomienda a los viajeros que se familiaricen con las normas sobre franquicias aduaneras y que utilicen la salida de aduana verde («canal verde») si no tienen más de las cantidades máximas autorizadas. En caso contrario, deberán utilizar la salida de aduana roja («canal rojo») y hacer una declaración aduanera.

---

<sup>42</sup> En lo que respecta a los **derechos de aduana**, las normas que figuran en esta sección se aplicarán, a partir de la fecha de retirada, también a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la UE desde las **Islas Anglonormandas** y la **Isla de Man** [artículo 4, apartado 1, último guion, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1)].

En relación con el **IVA**, las normas que figuran en esta sección se aplicarán, a partir de la fecha de retirada, también a las mercancías introducidas en el territorio IVA de la UE desde la **Isla de Man** y viceversa [artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1)] [las Islas del Canal no forman parte, ya en la actualidad, del territorio IVA de la UE (artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112/CE)].

En materia de **impuestos especiales**, las normas que figuran en esta sección se aplicarán, a partir de la fecha de retirada, también a las mercancías introducidas en el territorio de impuestos especiales de la UE desde la **Isla de Man** [artículo 6, apartado 2, letra d), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12)] [las Islas del Canal no forman parte, ya en la actualidad, del territorio de impuestos especiales de la UE (artículo 5, apartado 2, letra d), de la Directiva 2008/118/CE)].

## 4.2. Devoluciones del IVA por las mercancías compradas en la UE<sup>43</sup>

Los visitantes de fuera de la UE tienen derecho a la devolución del IVA pagado por las mercancías que hayan comprado durante su estancia en la UE, siempre que estas mercancías se presenten en la aduana de salida de la UE junto con los documentos de devolución del IVA.

[Guía para la devolución del IVA a los visitantes de la UE](#)

## 5. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

La legislación de la UE prohíbe y limita la introducción o la importación de determinadas mercancías en la UE, entre otros motivos, con fines de protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente o la protección de los patrimonios nacionales.

A partir de la fecha de retirada, estas prohibiciones y restricciones se aplicarán a las mercancías introducidas en la UE procedentes del Reino Unido o que salgan de la UE con destino al Reino Unido<sup>44</sup>.

Si bien la mayoría de las prohibiciones y restricciones de hecho o de derecho solo son pertinentes para los comerciantes profesionales, algunas lo son también para los viajeros<sup>45</sup>:

### 5.1. Animales de compañía<sup>46</sup>

El Derecho de la Unión<sup>47</sup> establece normas para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones (en lo sucesivo, «animales de

---

<sup>43</sup> El acuerdo de retirada entre la UE y el Reino Unido dispone en su artículo 51, apartado 3, normas relativas a la devolución del IVA de las transacciones anteriores al final del período de transición en aquellas situaciones en que el sujeto pasivo o su Estado de residencia no puedan presentar la solicitud de devolución antes de que finalice el período de transición.

<sup>44</sup> El acuerdo de retirada entre la UE y el Reino Unido dispone en su artículo 47, apartado 1, normas relativas a la circulación de mercancías que haya empezado antes y terminado después de la finalización del período de transición («mercancías en curso»).

<sup>45</sup> Por ejemplo, las prohibiciones y restricciones de residuos o de determinados productos químicos (véase, para más información, la «Comunicación a las partes interesadas - Retirada del Reino Unido y normas de la Unión en materia de las licencias de importación y exportación de determinadas mercancías» en [https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notice\\_es](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notice_es)).

<sup>46</sup> Para más información, consúltese: [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement_en).

<sup>47</sup> Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

compañía»)<sup>48</sup> que acompañen a los viajeros procedentes de terceros países<sup>49,50</sup>.

#### 5.1.1. *Desplazamientos sin ánimo comercial en la UE-27 de animales de compañía que acompañan a su propietario residente en el Reino Unido*

El «pasaporte de la UE para animales de compañía»<sup>51</sup> expedido antes de la fecha de retirada al propietario de un animal de compañía residente en el Reino Unido dejará de ser a partir de dicha fecha un documento válido para viajar con animales de compañía desde el Reino Unido a cualquiera de los Estados miembros de la UE-27.

Los requisitos para los animales de compañía que acompañen a viajeros procedentes del Reino Unido a partir de la fecha de retirada también dependerán de si el Reino Unido, a partir de esa fecha, «figura en la lista» de terceros países que ofrecen determinadas garantías zoonosanitarias. Se recomienda a los viajeros que comprueben, con suficiente antelación al viaje previsto desde el Reino Unido a la Unión Europea, si el Reino Unido «figura en la lista» a fin de establecer los requisitos aplicables. Las listas aprobadas por la UE se publican en: [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/listing\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/listing_en).

---

<sup>48</sup> Téngase en cuenta que, en la actualidad, las aves de compañía que acompañen a los viajeros que entran en la UE deben ir acompañadas de un certificado veterinario que certifique el cumplimiento de uno de los requisitos siguientes: treinta días de aislamiento previo a la salida en el tercer país, o un período de aislamiento de diez días con pruebas para la detección de la gripe aviar, o una cuarentena posterior a la importación en el Estado miembro de destino o a la vacunación contra la gripe aviar. [Decisión 2007/25/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Comunidad (DO L 8 de 13.1.2007, p. 29)].

Además, a las aves de compañía vivas se les podrán aplicar los requisitos para la introducción de especímenes de especies amenazadas (véase la sección 5.6 a continuación).

<sup>49</sup> El acuerdo de retirada entre la Unión y el Reino Unido dispone en su artículo 41, apartado 4, normas relativas al desplazamiento de animales vivos que estuviera en curso al final del período de transición.

<sup>50</sup> Estas normas también se aplicarán, a partir de la fecha de retirada, a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía procedentes de las **Islas Anglonormandas** y la **Isla de Man** [Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1)].

<sup>51</sup> Modelo de pasaporte para animales de compañía previsto en la parte 1 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 28.6.2013, p. 109).

- 5.1.1.1. Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013<sup>52</sup>

Los animales de compañía introducidos en la UE-27 a partir de la fecha de retirada tendrán que ir acompañados de un pasaporte para animales de compañía de un tercer país debidamente cumplimentado, cuyo modelo ha sido adoptado por la Comisión<sup>53</sup>. Este pasaporte debe acreditar una vacuna antirrábica válida<sup>54,55</sup>.

Además, con anterioridad a la entrada en Finlandia, Irlanda o Malta, los perros deberán ser tratados contra el parásito *Echinococcus multilocularis*, y dicho tratamiento deberá ser certificado por el veterinario que lo administre, en el pasaporte para animales de compañía<sup>56</sup>.

- 5.1.1.2. Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013<sup>57</sup>

Se requerirá un certificado sanitario expedido por un veterinario autorizado para cada entrada de un animal de compañía, que solo será válido para la circulación en los Estados miembros de la UE-27 durante un período de cuatro meses<sup>58</sup>. Este certificado hará constar que la vacunación antirrábica es válida<sup>59,60</sup>.

Además, con anterioridad a la entrada en Finlandia, Irlanda o Malta, los perros deberán ser tratados contra el parásito

---

<sup>52</sup> Parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión.

<sup>53</sup> Parte 3 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.

<sup>54</sup> Anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>55</sup> El pasaporte para animales de compañía de la UE expedido antes de la fecha de retirada para el propietario de un animal de compañía residente en el Reino Unido después de esa fecha podrá servir como documentación justificativa que certifique que la vacuna es todavía válida.

<sup>56</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/772 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis* (DO L 130 de 28.5.2018, p. 1).

<sup>57</sup> Parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.

<sup>58</sup> Nota b) del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.

<sup>59</sup> Anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>60</sup> El pasaporte para animales de compañía de la UE expedido antes de la fecha de retirada para el propietario de un animal de compañía residente en el Reino Unido después de esa fecha podrá servir como documentación justificativa que certifique que la vacuna es todavía válida.

*Echinococcus multilocularis*, y dicho tratamiento deberá ser certificado por el veterinario que lo administre, en el pasaporte para animales de compañía<sup>61</sup>.

Los animales de compañía que entren en la UE-27 a partir de la fecha de retirada deberán ser presentados en un punto de entrada de viajeros<sup>62</sup> a fin de ser objeto de los necesarios controles de cumplimiento<sup>63</sup>.

5.1.1.3. Si el Reino Unido no figura en la lista adoptada por la Comisión

Son aplicables las mismas condiciones establecidas en el punto 5.1.1.2. Sin embargo, el certificado a que se refiere el apartado 5.1.1.2 certificará, asimismo, una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia<sup>64</sup>. La prueba deberá haberse efectuado en un laboratorio acreditado por la UE o en un laboratorio acreditado por uno de los Estados miembros de la UE-27<sup>65</sup> con una muestra de sangre tomada como mínimo 30 días después de la vacunación y tres meses antes del desplazamiento.

5.1.2. *Desplazamientos sin ánimo comercial en la UE-27 de animales de compañía que acompañan a su propietario residente en un Estado miembro de la UE-27 y que retorna del Reino Unido tras un desplazamiento temporal al Reino Unido*

Los requisitos para los animales de compañía que acompañen a viajeros procedentes del Reino Unido a partir de la fecha de retirada también dependerán de si el Reino Unido, a partir de esa fecha, «figura en la lista» de terceros países que ofrecen determinadas garantías zoonosanitarias. Se recomienda a los viajeros que comprueben, con suficiente antelación al viaje previsto desde el Reino Unido a la Unión Europea, si el Reino Unido «figura en la lista» a fin de establecer los requisitos aplicables. Las listas aprobadas por la UE se publican en:  
[https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/listing\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/listing_en)

---

<sup>61</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/772.

<sup>62</sup> [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe_en).

<sup>63</sup> Artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>64</sup> Anexo IV del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>65</sup> [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/approved-labs\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/approved-labs_en).

- 5.1.2.1. Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 576/2013<sup>66</sup>

Los animales de compañía introducidos en la UE-27 deberán ir acompañados de un pasaporte para animales de compañía de la UE debidamente cumplimentado. Este pasaporte debe acreditar una vacuna antirrábica válida.

Además, con anterioridad a la entrada en Finlandia, Irlanda o Malta, los perros deberán ser tratados contra el parásito *Echinococcus multilocularis*, y dicho tratamiento deberá ser certificado por el veterinario que lo administre, en el pasaporte para animales de compañía<sup>67</sup>.

- 5.1.2.2. Si el Reino Unido figura en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013<sup>68</sup>

Son aplicables las mismas condiciones establecidas en el punto 5.1.2.1.

Además, los animales de compañía que entren en la UE-27 a partir de la fecha de retirada deberán ser presentados en un punto de entrada de viajeros<sup>69</sup> a fin de ser objeto de los necesarios controles de cumplimiento<sup>70</sup>.

- 5.1.2.3. Si el Reino Unido no figura en la lista adoptada por la Comisión

Son aplicables las mismas condiciones establecidas en el punto 5.1.2.1.

Además, los animales de compañía deben haber sido objeto de una prueba de valoración de anticuerpos de la rabia de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 576/2013. La prueba deberá haberse efectuado en un laboratorio acreditado<sup>71</sup>:

- antes del desplazamiento al Reino Unido con una muestra de sangre tomada como mínimo 30 días después de la

---

<sup>66</sup> Parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.

<sup>67</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/772.

<sup>68</sup> Parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.

<sup>69</sup> [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe_en).

<sup>70</sup> Artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>71</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/772.

vacunación y documentada en el pasaporte para animales de compañía, o

- en el Reino Unido, con una muestra de sangre tomada como mínimo 30 días después de la vacunación y no menos de tres meses antes de regresar a los Estados miembros de la UE-27, y documentada en el certificado sanitario expedido por un veterinario oficial del Reino Unido sobre la base de la documentación justificativa del laboratorio.

Los animales de compañía que entren en la UE-27 a partir de la fecha de retirada deberán ser presentados en un punto de entrada de viajeros<sup>72</sup> a fin de ser objeto de los necesarios controles de cumplimiento<sup>73</sup>.

## 5.2. Vegetales y productos vegetales<sup>74</sup>

El Derecho de la Unión<sup>75</sup> prohíbe la introducción en la Unión de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos debido a su riesgo fitosanitario. Algunos ejemplos son: vides o cítricos para la plantación, patatas de siembra o tierra. Estas prohibiciones también se aplicarán a los vegetales, productos vegetales y otros objetos que acompañen a los viajeros<sup>76,77</sup>.

---

<sup>72</sup> [https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/eu-legislation/non-commercial-non-eu/tpe_en).

<sup>73</sup> Artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

<sup>74</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://ec.europa.eu/food/animals/animalproducts/personal\\_imports\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/animalproducts/personal_imports_en).

<sup>75</sup> Artículo 4, leído en relación con el anexo III, parte A, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

<sup>76</sup> El Derecho de la Unión también establece determinados requisitos para la introducción en la Unión de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos. No obstante, estos requisitos no se aplican a las cantidades pequeñas (artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2000/29/CE).

<sup>77</sup> Las nuevas normas de la UE se aplicarán a partir del 14 de diciembre de 2019. Con arreglo a estas normas, todas las prohibiciones o los requisitos para la importación de plantas y otras materias primas procedentes de terceros países también se aplican a los vegetales y otras mercancías que acompañen a los viajeros. No obstante, podrán introducirse pequeñas cantidades de determinados vegetales y otras mercancías sin un certificado fitosanitario, únicamente si así lo establece un acto de ejecución de la Comisión que deberá adoptarse en el futuro [artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4)].

A partir de la fecha de retirada, estas prohibiciones serán aplicables también al Reino Unido<sup>78</sup>.

Se recomienda a los viajeros afectados que se informen, antes de emprender el viaje, del alcance exacto de estas prohibiciones.

### 5.3. Partidas personales de productos de origen animal<sup>79</sup>

El Derecho de la Unión<sup>80</sup> prohíbe la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal que formen parte del equipaje de los viajeros<sup>81</sup>. Esto afecta, por ejemplo, a la carne y la leche y sus productos, como el jamón y el queso. Se prevén excepciones para determinadas cantidades, por ejemplo, de leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales o alimentos transformados para animales de compañía que sean necesarios por razones médicas.

A partir de la fecha de retirada, estas prohibiciones serán aplicables también al Reino Unido<sup>82</sup>.

La Comisión ha adoptado<sup>83</sup> un «folleto» (anexo) que establece las normas de desarrollo, así como las excepciones, por ejemplo para usos médicos o con fines nutricionales.

---

<sup>78</sup> Estas normas también serán aplicables, a partir de la fecha de retirada, a las partidas personales de viajeros procedentes de las Islas Anglonormandas y de la Isla de Man [Reglamento (CEE) n.º 706/73 de Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1)].

<sup>79</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://ec.europa.eu/food/animals/animalproducts/personal\\_imports\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/animalproducts/personal_imports_en).

<sup>80</sup> Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal (DO L 77 de 24.3.2009, p. 1).

<sup>81</sup> En este contexto, aunque no sea necesariamente pertinentes de forma directa para los viajeros, hay que recordar que el Derecho de la Unión **prohíbe la importación en la UE de residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a nivel internacional** [artículos 8, punto f), y 41, apartado 2), letra c), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1)]. Tales residuos de cocina deben eliminarse de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 (por ejemplo, incineración directa) o deben permanecer a bordo de los medios de transporte y retornar al tercer país.

<sup>82</sup> Estas normas también serán aplicables, a partir de la fecha de retirada, a las partidas personales de viajeros procedentes de las **Islas Anglonormandas** y de la **Isla de Man** [Reglamento (CEE) n.º 706/73 de Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1)].

<sup>83</sup> Anexo IV del Reglamento (CE) n.º 206/2009.

#### 5.4. Efectivo<sup>84</sup>

El Derecho de la Unión exige a las personas que entren o salgan de la UE con 10 000 EUR o más en efectivo (o su equivalente en otras divisas) o en instrumentos negociables al portador (activos fácilmente convertibles, como cheques librados a un tercero) que presenten una declaración a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se entra o sale de la UE<sup>85</sup>.

A partir de la fecha de retirada, esta obligación será aplicable también al Reino Unido.

Las autoridades aduaneras están facultadas, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1889/2005, para realizar controles a las personas físicas, sus equipajes y sus medios de transporte, y para retener el efectivo que no se haya declarado.

Los viajeros deben ser conscientes de que todos los Estados miembros de la UE aplican sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar establecida en el Reglamento (CE) n.º 1889/2005.

#### 5.5. Bienes culturales<sup>86</sup>

El Derecho de la Unión<sup>87</sup> supedita la exportación de determinados bienes culturales (como el mobiliario de más de 50 años o libros de más de 100 años de antigüedad y con un valor de más de 50 000 EUR o los mapas impresos de más de 200 años de antigüedad y con un valor de más de 15 000 EUR<sup>88</sup>) a la presentación de un certificado de exportación. Este requisito se aplica también a los viajeros individuales.

A partir de la fecha de retirada, esta obligación será aplicable también al Reino Unido.

Se recomienda a los viajeros afectados que se informen de si las mercancías transportadas en su equipaje están sujetas a una licencia de exportación.

---

<sup>84</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/individuals/cash-controls\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/individuals/cash-controls_en).

<sup>85</sup> Artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).

<sup>86</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/business/customs-controls/cultural-goods\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/customs-controls/cultural-goods_en).

<sup>87</sup> Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales (DO L 39 de 10.2.2009, p. 1).

<sup>88</sup> Anexo I del Reglamento (CE) n.º 116/2009.

## 5.6. Especímenes de especies amenazadas<sup>89</sup>

El Derecho de la Unión<sup>90</sup> establece, como regla general, que las *personas que viajen a la UE desde terceros países* podrán introducir especímenes de especies amenazadas (animales y vegetales)<sup>91</sup> dentro de la UE con la única condición de obtener la autorización previa de la autoridad CITES del Estado miembro de destino. Las *personas que viajen desde la UE a un tercer país* podrán (re)exportar dichos especímenes únicamente con la autorización previa de la autoridad CITES del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes. Los documentos necesarios a estos efectos dependen de la situación de la especie en cuestión [es decir, el rigor con que esté protegida, que varía entre los diferentes anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97] y de la naturaleza y dirección de la circulación (importación, exportación o reexportación).

El Derecho de la Unión establece, sin embargo, excepciones al requisito de autorización:

- «Efectos personales y enseres domésticos»: la importación, exportación o reexportación de efectos personales y enseres domésticos» *no está sujeta a autorización previa*<sup>92</sup>.<sup>93</sup> Sin embargo, determinadas condiciones relacionadas con el modo y las circunstancias de la circulación transfronteriza deben cumplirse para los especímenes muertos y las partes o derivados de animales o plantas para que se consideren «efectos personales o enseres domésticos». Los animales o plantas vivos no pueden considerarse como tales. Los trofeos de caza están en general también cubiertos por estas disposiciones menos estrictas, pero los trofeos de caza de algunas especies rigurosamente protegidas están sujetos a normas específicas<sup>94</sup>.
- Animales de compañía: las personas que viajen a la UE o desde la UE con sus animales de compañía, cuando estos pertenezcan a las especies enumeradas en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97 (por

---

<sup>89</sup> Para más información, sírvase consultar: [http://ec.europa.eu/environment/cites/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/cites/index_en.htm).

<sup>90</sup> Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

<sup>91</sup> Las especies amenazadas que figuran en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97.

<sup>92</sup> Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 338/97.

<sup>93</sup> Artículos 57, 58 y 58 bis del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

<sup>94</sup> Para una visión de conjunto de las disposiciones aplicables a los efectos personales o enseres domésticos, véase la Guía de referencia sobre el comercio de especies silvestres, pp. 78-79, en [http://ec.europa.eu/environment/cites/legis\\_refguide\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/cites/legis_refguide_en.htm).

ejemplo, la mayoría de los loros<sup>95</sup>, y algunas tortugas y corales) pueden solicitar un *certificado de propiedad privada*<sup>96</sup>. Dicho certificado puede obtenerse para los animales vivos legalmente adquiridos para fines personales, no comerciales, si la persona que viaja desea evitar tener que solicitar una autorización previa cada vez que cruce una frontera internacional. Para los viajes desde y hacia la UE, el certificado lo expide la autoridad CITES del Estado miembro del que procede el animal o, si procede de un tercer país, la autoridad CITES del Estado miembro en el que se haya introducido por primera vez.

A partir de la fecha de retirada, el requisito de autorización será aplicable a los desplazamientos de dichos especímenes entre el Reino Unido y la UE.

**Para más información, sírvase consultar la «Comunicación a las partes interesadas – Retirada del Reino Unido y normas de la Unión en el ámbito del comercio de especies protegidas de la fauna y flora silvestres»<sup>97</sup>.**

Se recomienda a los viajeros afectados que se pongan en contacto con las autoridades CITES<sup>98</sup> del Estado miembro de destino (si se trata de una importación) o donde se encuentre el espécimen [si se trata de una (re)exportación] con el fin de solicitar y obtener las necesarias autorizaciones previas o certificados.

## 5.7. Especies exóticas invasoras<sup>99</sup>

El Derecho de la Unión<sup>100</sup> establece que las personas que viajan a la UE pueden introducir especímenes de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión<sup>101</sup> con la única condición de que obtengan la autorización previa de las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su

---

<sup>95</sup> Téngase en cuenta que esta cuestión es independiente de los requisitos veterinarios (véase la sección 5.1).

<sup>96</sup> Capítulo VIII del Reglamento (CE) n.º 865/2006.

<sup>97</sup> [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file\\_import/trade\\_in\\_protected\\_species\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/trade_in_protected_species_es.pdf).

<sup>98</sup> La Comisión Europea mantiene y actualiza, en caso de modificaciones, una lista de las autoridades CITES de los Estados miembros de la UE que puede consultarse en la siguiente dirección: [http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list\\_authorities.pdf](http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_authorities.pdf).

<sup>99</sup> Para más información, sírvase consultar: [http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/index_en.htm).

<sup>100</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

<sup>101</sup> Las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se enumeran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 de la Comisión, de 13 de julio de 2016, por el que se adopta una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, (DO L 189 de 14.7.2016, p. 4). Véase también a este respecto: [http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/list/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/nature/invasivealien/list/index_en.htm).

caso, de tránsito. La prohibición se aplica a los especímenes vivos, así como a cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo, híbrido, variedad o raza de estas especies que puedan sobrevivir y reproducirse posteriormente.

La lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión es válida en todo el territorio de la UE, excepto en las regiones ultraperiféricas, que deben establecer listas adaptadas a sus propias circunstancias. Sin embargo, además de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, cada Estado miembro podrá establecer su propia lista nacional de especies exóticas invasoras sujetas a normas nacionales específicas.

A partir de la fecha de retirada, las normas indicadas anteriormente serán aplicables a los desplazamientos de dichos animales desde el Reino Unido a la UE.

Se recomienda a los viajeros afectados que soliciten información sobre estas listas nacionales a las autoridades competentes de los Estados miembros de destino o de tránsito.

## 5.8. Armas de fuego<sup>102</sup>

El Derecho de la Unión<sup>103</sup> establece un régimen específico para la circulación de armas de fuego entre los Estados miembros, incluidas las armas de fuego que acompañan a los viajeros. Estas normas disponen, entre otras cosas, la expedición de una «tarjeta europea de armas de fuego». La expiden, previa solicitud, las autoridades competentes de los Estados miembros a una persona que se convierte legalmente en titular y usuario de un arma de fuego<sup>104</sup>.

Cuando una persona desee viajar de un Estado miembro de la UE a otro Estado miembro de la UE, o a través de un Estado miembro de la UE, deberá obtener la autorización previa de cada uno de los Estados miembros, que se consignará en la tarjeta europea de armas de fuego que debe tener en su poder durante su viaje. Sin embargo, existen excepciones a esa necesidad de autorización previa. Este es el caso de los recreadores de escenas históricas y los cazadores, que pueden viajar con determinadas categorías de armas de fuego, siempre y cuando estén en posesión de una tarjeta europea de armas de fuego en la que se enumeren sus armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje (por ejemplo, una invitación a un acto en el Estado miembro de destino).

A partir de la fecha de retirada, estas normas ya no se aplicarán a las armas de fuego trasladadas del Reino Unido a la UE y viceversa. Se aplicarán, por el

---

<sup>102</sup> Para más información, sírvase consultar: [http://ec.europa.eu/growth/sectors/defence/defence-firearms-directives\\_en](http://ec.europa.eu/growth/sectors/defence/defence-firearms-directives_en) y [https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/trafficking-in-firearms\\_en](https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/trafficking-in-firearms_en).

<sup>103</sup> Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).

<sup>104</sup> La tarjeta europea de armas de fuego es válida durante un período máximo de cinco años, que puede prorrogarse. Es un documento personal que registra las armas de fuego que posea y utilice el titular de la tarjeta.

contrario, las normas para la entrada/salida de armas de la Unión<sup>105</sup>. Estas normas disponen<sup>106</sup>:

- Si las armas de fuego se trasladan temporalmente a la UE desde el Reino Unido, serán aplicables las normas nacionales de declaración y autorización de armas de fuego<sup>107</sup>.
- Con respecto a las exportaciones temporales de la UE al Reino Unido de determinadas armas de fuego por parte de cazadores o tiradores deportivos, como parte de los efectos personales (o su reexportación tras la admisión temporal para actividades de caza o tiro deportivo), no se requerirá ninguna autorización de exportación, siempre que se justifiquen ante las autoridades competentes los motivos del viaje<sup>108</sup>. Al salir de la UE al Reino Unido por un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia, los cazadores y tiradores deportivos presentarán a las autoridades competentes una tarjeta europea de armas de fuego. En caso de desplazamiento por vía aérea, se presentará a las autoridades competentes la tarjeta europea de armas de fuego cuando los artículos pertinentes se entreguen a la línea aérea para su transporte fuera del territorio aduanero de la Unión. Al salir del territorio aduanero de la UE por el Estado miembro en el que residan, los cazadores y tiradores deportivos podrán presentar, en lugar de una tarjeta europea de armas de fuego, otro documento que las autoridades competentes de ese Estado miembro consideren válido a estos efectos<sup>109</sup>.

Se recomienda a los viajeros afectados que se informen ante las autoridades responsables del Reino Unido o del Estado miembro de la UE de que se trate sobre cuáles son las condiciones precisas para la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego.

---

<sup>105</sup> En relación con la normativa aduanera de la Unión, véanse las secciones 3 y 4 de la presente Comunicación.

<sup>106</sup> Se recuerda que el Reino Unido aplicará, a partir de la fecha de retirada, las normas nacionales relativas a las importaciones y exportaciones a/desde el Reino Unido.

<sup>107</sup> La presente Comunicación no aborda las normas de puesta en el mercado de las armas de fuego importadas en la UE (artículo 4 de la Directiva 91/477/CEE).

<sup>108</sup> Artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (Protocolo sobre las armas de fuego de las Naciones Unidas) y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

<sup>109</sup> Artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

## 6. USO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

### 6.1. Permisos de conducción<sup>110</sup>

Conforme al Derecho de la Unión<sup>111</sup>, los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros de la UE son objeto de reconocimiento mutuo<sup>112</sup>. A partir de la fecha de retirada, este reconocimiento mutuo dejará de ser obligatorio con arreglo al Derecho de la Unión. Se aplicará, en su lugar, un acuerdo internacional, la Convención de Viena sobre la circulación vial<sup>113</sup>. El Reino Unido y todos los Estados miembros de la UE menos cuatro (Irlanda, Chipre, Malta y España) son partes de esta Convención, que prevé el reconocimiento de los permisos de conducción nacionales e internacionales expedidos por los Estados contratantes de conformidad con sus disposiciones.

Los cuatro Estados miembros de la UE (Irlanda, Chipre, Malta y España) que no son partes en la Convención de Viena sobre la circulación vial son partes en un acuerdo internacional anterior del que el Reino Unido es también parte<sup>114</sup>. Este acuerdo dispone el reconocimiento de los permisos de conducción, pero las partes del acuerdo pueden pedir también a los titulares de permisos de conducción que estén en posesión de un permiso de conducción internacional.

Se recomienda, por lo tanto, a los titulares de permisos de conducción que tengan la intención de conducir en la UE que se pongan en contacto con las autoridades responsables de los Estados miembros por lo que respecta a las normas relativas al reconocimiento de los permisos de conducción. Se recomienda a los titulares de permisos de conducción de la Unión Europea que tengan la intención de conducir en el Reino Unido que se pongan en contacto con la autoridad competente en el Reino Unido en materia de reconocimiento de permisos de conducción.

---

<sup>110</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://ec.europa.eu/transport/road\\_safety/topics/driving-licence/eu-driving\\_licence\\_es](https://ec.europa.eu/transport/road_safety/topics/driving-licence/eu-driving_licence_es).

<sup>111</sup> Artículo 2 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

<sup>112</sup> El titular de un permiso de conducción válido expedido por un Estado miembro de la UE podrá canjearlo asimismo por un permiso de conducción equivalente de otro Estado miembro cuando el titular establezca su residencia normal en ese Estado miembro (artículos 11 y 12 de la Directiva 2006/126/CE). A partir de la fecha de retirada, los permisos de conducción expedidos por el Reino Unido ya no podrán canjearse por un permiso de conducción de un Estado miembro de la UE-27 con arreglo al Derecho de la UE. Los permisos de conducción expedidos antes de la fecha de retirada por un Estado miembro de la UE-27 en canje de un permiso de conducción expedido en el Reino Unido seguirán siendo válidos.

<sup>113</sup> Artículo 41, apartado 2, de la Convención de Viena sobre la circulación vial, de 8 de noviembre de 1968.

<sup>114</sup> Convención sobre la Circulación Vial, Ginebra, 19 de septiembre de 1949.

## 6.2. Signo distintivo del Estado de matriculación

El Derecho de la Unión no exige el uso de un signo distintivo del Estado de matriculación en la parte trasera del vehículo, pero prevé<sup>115</sup>, en el caso de que un Estado miembro así lo exija de los vehículos matriculados en otro Estado miembro cuando circulen por su territorio, que se reconozca tal signo, situado en el extremo izquierdo de la placa de matrícula, si se ajusta a los requisitos de la UE.

El Derecho internacional sí exige que haya un signo distintivo del Estado de matriculación en la parte trasera del vehículo de motor. En el caso de los Estados miembros que sean parte en la Convención de Viena sobre la circulación vial (véase el apartado anterior), dicho signo puede estar incorporado en la placa de matrícula<sup>116</sup>.

A partir de la fecha de retirada, se aplicará lo siguiente:

- Los vehículos de motor matriculados en el Reino Unido o en un Estado miembro de la UE-27 que sea parte en la Convención de Viena y en cuya matrícula no se indique el Estado de matriculación, cuando circulen, respectivamente, por la UE-27 o por el Reino Unido, deberán llevar tal indicación en la parte trasera, separada de la matrícula.
- Los vehículos de motor matriculados en un Estado miembro de la UE-27 que no sea parte en la Convención de Viena, cuando circulen por el Reino Unido, deberán llevar la indicación del Estado de matriculación en la parte trasera, separada de la matrícula.
- Los vehículos de motor matriculados en el Reino Unido, cuando circulen por un Estado miembro de la UE-27 que no sea parte en la Convención de Viena, deberán llevar la indicación del Estado de matriculación en la parte trasera, separada de la matrícula.

## 6.3. Seguro de responsabilidad civil<sup>117</sup>

El Derecho de la Unión<sup>118</sup> prohíbe el uso en el territorio de los Estados miembros de la UE de vehículos no asegurados y garantiza que el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos cubre todo el territorio de la UE<sup>119</sup>. Los vehículos que tengan su estacionamiento habitual

---

<sup>115</sup> Artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2411/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento en circulación intracomunitaria del signo distintivo del Estado miembro de matriculación de los vehículos de motor y sus remolques (DO L 299 de 10.11.1998, p. 1).

<sup>116</sup> Artículo 37, apartado 1, letra b), de la Convención de Viena sobre la circulación vial.

<sup>117</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions/motor-insurance\\_es](https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions/motor-insurance_es).

<sup>118</sup> Artículo 7 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263 de 7.10.2009, p. 11).

<sup>119</sup> Artículo 14 de la Directiva 2009/103/CE.

en un tercer país deberán ir provistos bien de una carta verde en vigor, o bien de un certificado de seguro «frontera»<sup>120</sup>. El cumplimiento de este requisito podrá verificarse en el momento de su entrada en la UE.

A partir de la fecha de retirada, a los vehículos utilizados en la UE, pero registrados en el Reino Unido, únicamente se les aplicará el sistema de la carta verde<sup>121</sup> internacional. El sistema de la carta verde permite el uso en un Estado de un vehículo asegurado en otro Estado, a condición de que ambos Estados sean miembros del sistema de la carta verde. Todos los Estados miembros de la UE-27 y el Reino Unido participan en el sistema de la carta verde.

No obstante, cabe señalar lo siguiente:

- El sistema de la carta verde no obliga a los aseguradores de vehículos de un país miembro de la carta verde a cubrir el territorio de los países miembros de la carta verde (podría aplicarse una prima adicional a la cobertura).

Se recomienda a los viajeros a la UE desde el Reino Unido con un vehículo matriculado en el Reino Unido que se aseguren, antes de emprender el viaje, de que su póliza de seguro de automóviles cubre el conjunto de la UE. La misma recomendación es válida para los viajeros de la UE al Reino Unido con un vehículo matriculado en la UE.

- Los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en un tercer país deberán ir provistos de una carta verde para entrar en la UE, a menos que el tercer país se beneficie de una Decisión de la Comisión que exonere de este requisito<sup>122</sup>.

Se recomienda a los viajeros a la UE desde el Reino Unido con un vehículo matriculado en el Reino Unido que se aseguren, antes de emprender el viaje, de que el vehículo está provisto de una carta verde, a menos que tengan la certeza de que la antedicha Decisión de la Comisión ha sido adoptada. Se recomienda a los viajeros procedentes de la UE al Reino Unido con un vehículo matriculado en la UE que viajen con la carta verde en el vehículo, o aclaren el asunto con las autoridades del Reino Unido.

---

<sup>120</sup> Artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE.

<sup>121</sup> <http://www.cobx.org>

<sup>122</sup> Artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2009/103/CE. En lo que respecta a los Estados no miembros del EEE, estas decisiones de la Comisión han sido adoptadas para Andorra, Serbia y Suiza.

## 7. TRATAMIENTO MÉDICO Y CUESTIONES CONEXAS; EMERGENCIAS

### 7.1. Derecho de asistencia sanitaria en virtud de la legislación de la Unión sobre coordinación de la seguridad social<sup>123</sup>

La legislación de la Unión dispone el acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en el extranjero sobre la base de la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) o, en el caso de tratamientos previstos, sobre la base de una autorización previa de la institución competente (por ejemplo, la institución a la cual el interesado esté afiliado)<sup>124</sup>.

Los costes de la asistencia sanitaria se reembolsan entre las instituciones competentes de los Estados miembros de que se trate.

A partir de la fecha de retirada, estas normas no se aplicarán al Reino Unido<sup>125</sup>. Esto significa lo siguiente:

- A partir de la fecha de retirada, los nacionales de los Estados miembros de la UE-27 y los miembros de sus familias no podrán acceder a una asistencia sanitaria imprevista en el Reino Unido sobre la base de la TSE. Los nacionales del Reino Unido no podrán acceder a la asistencia sanitaria en la UE-27 sobre la base de la TSE a partir de la fecha de retirada.

Se recomienda a las personas aseguradas en un Estado miembro de la UE-27 que tengan intención de viajar al Reino Unido que consulten a la institución a la que estén afiliadas si esta reembolsará la asistencia sanitaria prestada en un tercer país. La misma recomendación es válida para las personas aseguradas en el Reino Unido que tengan intención de viajar a la UE-27.

Si el reembolso no está garantizado, los interesados deberán considerar la suscripción de un seguro de viaje privado.

- A partir de la fecha de retirada, la autorización previa para tratamientos planificados en el Reino Unido ya no podrá ser expedida por los Estados miembros de la UE-27 sobre la base del Derecho de la Unión. El Reino Unido no podrá expedir autorizaciones previas para tratamientos planificados en la UE-27 sobre la base del Derecho de la Unión.

---

<sup>123</sup> Para más información, sírvase consultar:  
<https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=559&langId=es>.

<sup>124</sup> Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>125</sup> El acuerdo de retirada entre la Unión y el Reino Unido dispone en su artículo 35 normas para garantizar el reembolso, la recuperación y la compensación de costes en relación con los hechos que se produzcan antes de que finalice el período de transición.

## **7.2. Derecho de reembolso de la asistencia sanitaria transfronteriza de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la asistencia sanitaria transfronteriza<sup>126</sup>**

Aparte del sistema de coordinación de la seguridad social al que se hace referencia en la sección 7.1 de la presente Comunicación, el Derecho de la Unión<sup>127</sup> regula también la posibilidad de obtener, en determinadas circunstancias, el reembolso por el Estado miembro de afiliación de un tratamiento sanitario transfronterizo en otro Estado miembro. A partir de la fecha de retirada, los pacientes afiliados en un Estado miembro de la UE-27 dejarán de beneficiarse de las normas de reembolso dispuestas en la legislación en lo que se refiere al tratamiento sanitario transfronterizo en el Reino Unido. Tampoco los pacientes afiliados en el Reino Unido se beneficiarán más de las normas de la UE sobre el reembolso. Corresponderá al Estado miembro de afiliación de la UE-27 y al Reino Unido decidir sobre el reembolso de la asistencia sanitaria basada en el Derecho nacional (de la misma manera que para la asistencia sanitaria recibida en otros terceros países).

Los pacientes que tengan intención de obtener, a partir de la fecha de retirada, el reembolso por un Estado miembro de afiliación de la UE-27 de un tratamiento sanitario prestado en el Reino Unido deberán consultar a sus puntos de contacto nacionales establecidos de conformidad con el Derecho de la Unión<sup>128</sup>. La misma recomendación es válida para los pacientes que tengan la intención de obtener, a partir de la fecha de retirada, el reembolso por parte del Reino Unido<sup>129</sup>.

## **7.3. Reconocimiento de las recetas médicas expedidas en otro Estado miembro<sup>130</sup>**

El Derecho de la Unión<sup>131</sup> obliga a los Estados miembros a reconocer las recetas médicas transfronterizas de medicamentos o productos sanitarios

---

<sup>126</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://ec.europa.eu/health/cross\\_border\\_care/overview\\_es](https://ec.europa.eu/health/cross_border_care/overview_es).

<sup>127</sup> Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

<sup>128</sup> Artículo 6 de la Directiva 2011/24/UE.

<sup>129</sup> Téngase en cuenta que el Derecho de la Unión que obliga a los Estados miembros a mantener puntos de contacto nacionales que informen a los pacientes sobre la asistencia sanitaria transfronteriza dejará de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de retirada.

<sup>130</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/cross\\_border\\_care/docs/impl\\_directive\\_prescriptions\\_2012\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/cross_border_care/docs/impl_directive_prescriptions_2012_es.pdf).

<sup>131</sup> Artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/24/UE y Directiva de Ejecución 2012/52/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012, por la que se establecen medidas para facilitar el reconocimiento de las recetas médicas expedidas en otro Estado miembro (DO L 356 de 22.12.2012, p. 68). Para más información, sírvase consultar:

expedidas en otro Estado miembro. A partir de la fecha de retirada, las recetas médicas expedidas en el Reino Unido ya no podrán ser reconocidas en un Estado miembro de la UE-27 sobre la base del Derecho de la Unión.

#### **7.4. Número europeo de urgencia - 112<sup>132</sup>**

El Derecho de la Unión<sup>133</sup> obliga a los Estados miembros a garantizar que todos los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas que permiten llamadas desde teléfonos fijos y móviles, en particular a partir de teléfonos de pago, puedan llamar al número europeo de urgencia «112» gratuitamente. Además, los usuarios con discapacidad deben tener un acceso a los servicios de emergencia equivalente al que disfrutaban los demás usuarios.

A partir de la fecha de retirada, estas obligaciones no se aplicarán al Reino Unido.

#### **7.5. Tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad<sup>134</sup>**

La normativa de la UE<sup>135</sup> recomienda el reconocimiento mutuo de las tarjetas de estacionamiento para las personas con discapacidad por los Estados miembros de la UE, de conformidad con el modelo europeo uniforme de tarjeta de estacionamiento<sup>136</sup>.

En virtud de las prácticas vigentes, las autoridades del Reino Unido<sup>137</sup> suelen reconocer las tarjetas de estacionamiento expedidas por otros Estados miembros según el modelo de la UE y permiten que los propietarios de una tarjeta de estacionamiento conforme al modelo de la UE aparquen en las plazas reservadas para personas con discapacidad en el Reino Unido. Las mismas condiciones se aplican, por lo general, para el reconocimiento en un Estado miembro de la UE-27 de las tarjetas de estacionamiento del Reino Unido (la denominada «tarjeta azul»)<sup>138</sup>.

---

<sup>132</sup> Para más información, sírvase consultar: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/112>.

<sup>133</sup> Artículo 26 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

<sup>134</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/transport-disability/parking-card-disabilities-people/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/transport-disability/parking-card-disabilities-people/index_es.htm).

<sup>135</sup> Recomendación 98/376/CE del Consejo, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (DO L 167 de 12.6.1998, p. 25).

<sup>136</sup> Véase el anexo a la Recomendación 98/376/CE del Consejo. La expedición y gestión del modelo europeo de tarjeta de estacionamiento, así como las condiciones aplicables, siguen siendo competencia de las autoridades nacionales y locales.

<sup>137</sup> El cumplimiento de esas condiciones nacionales lo garantizan la policía y las autoridades locales.

<sup>138</sup> El Reino Unido ha optado por un modelo nacional, que abarca algunas de las características del modelo de tarjeta.

No hay certeza de que las autoridades de la UE y del Reino Unido mantendrán la práctica habitual de reconocimiento mutuo de las tarjetas de estacionamiento para las personas con discapacidad. Se trata de una cuestión sujeta a la discrecionalidad de estas autoridades.

Las personas con discapacidad que utilicen una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad deberán, pues, ponerse en contacto con las autoridades competentes con antelación.

## **7.6. Protección consular<sup>139</sup>**

El Derecho de la Unión<sup>140</sup> otorga a los ciudadanos de la UE el derecho a la protección consular de las autoridades consulares y diplomáticas de cualquier Estado miembro de la UE, si se encuentran en una situación en la que necesitan ayuda fuera de la UE pero carecen de una embajada o consulado de su propio Estado miembro que efectivamente pueda ayudarles («no están representados»). Los ciudadanos de la UE no representados tienen derecho a recibir protección consular en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de la UE al que se dirijan.

A partir de la fecha de retirada, los ciudadanos del Reino Unido ya no podrán beneficiarse de este derecho, y los ciudadanos de UE-27 ya no podrán recurrir a las embajadas y consulados del Reino Unido para solicitar protección consular sobre la base del Derecho de la Unión.

## **7.7. Mecanismo de indemnización de los perjudicados por un automóvil en otro Estado miembro («víctimas transeúntes»)<sup>141</sup>**

El Derecho de la Unión<sup>142</sup> establece un mecanismo de indemnización de los perjudicados en un accidente ocurrido en otro Estado miembro, causado por la utilización de un vehículo en dicho Estado miembro («víctimas transeúntes»). Este mecanismo prevé la indemnización de la víctima por el organismo de indemnización del Estado miembro de residencia de la víctima cuando la

---

<sup>139</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/consular-protection\\_es](https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/consular-protection_es).

<sup>140</sup> Artículo 20, apartado 2, letra c), y artículo 23 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y artículo 46 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. El derecho a la protección consular se regula con más detalle en la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países (DO L 106 de 24.4.2015, p. 1).

<sup>141</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions/motor-insurance\\_es](https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions/motor-insurance_es).

<sup>142</sup> Capítulo 7 de la Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 263 de 7.10.2009, p. 11).

entidad aseguradora incumpla la obligación de ponerse en comunicación con la parte perjudicada en un plazo determinado<sup>143</sup>.

A partir de la fecha de retirada, este mecanismo ya no se aplicará a los residentes en el Reino Unido que sean perjudicados por un vehículo al visitar un Estado miembro de UE-27 y viceversa.

## **8. SEGUROS Y DERECHOS DE LOS PASAJEROS**

### **8.1. Insolvencia del seguro de viaje**

El Derecho de la Unión<sup>144</sup> establece obligaciones para los operadores económicos que organizan viajes combinados o facilitan servicios de viaje vinculados, entre otras cosas, para proteger a los viajeros en caso de insolvencia.

Los organizadores y los operadores económicos deben cumplir estas obligaciones, incluso si están establecidos en terceros países<sup>145</sup>, en la medida en que vendan u ofrezcan estos servicios en un Estado miembro de la UE o dirijan sus actividades a un Estado miembro de la UE (entre otras cosas, utilizando una lengua o una divisa distintas de la lengua o la divisa del Estado miembro de establecimiento).

Además, cuando los viajeros compran paquetes de organizadores establecidos en un tercer país a través de minoristas establecidos en la UE, de la obligación del organizador de que se lleve a cabo viaje combinado, así como de las garantías de reembolso de los pagos efectuados y de la repatriación de los viajeros, responde el minorista, a menos que este último aporte pruebas de que el organizador cumple con estas obligaciones<sup>146</sup>.

Por lo tanto, a partir de la fecha de retirada, el Derecho de la Unión que obliga a los organizadores a proteger a los viajeros en caso de insolvencia del organizador dejará de aplicarse cuando el organizador establecido en el Reino Unido no dirija sus actividades de venta a la UE, y los viajes combinados no se compren a través de un minorista en la UE

En tales casos, se recomienda a los viajeros que evalúen la necesidad de protegerse contra la posible insolvencia del organizador.

---

<sup>143</sup> Posteriormente, el organismo de indemnización podrá reclamar el reembolso de la indemnización al organismo de indemnización del Estado miembro en que la entidad aseguradora que emitió la póliza está establecida (artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2009/103/CE).

<sup>144</sup> Artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).

<sup>145</sup> Véase el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2015/2302, así como los Reglamentos (CE) n.º 593/2008 y (UE) 1215/2012 en relación con el considerando 50 de la Directiva (UE) 2015/2302.

<sup>146</sup> Véase el artículo 20 de la Directiva (UE) 2015/2302.

## 8.2. Derechos de los pasajeros de la UE<sup>147</sup>

El Derecho de la Unión establece un conjunto de derechos de los pasajeros, no solo de aeronaves, sino también de buques, de autobuses y autocares y de ferrocarril. Estos derechos se refieren a la información, el reembolso, el transporte alternativo, la indemnización y asistencia, el derecho de recurso y los derechos especiales de las personas con discapacidad y con movilidad reducida.

A partir de la fecha de retirada, los derechos de los pasajeros de la UE ya no se aplicarán a los viajes entre la UE y el Reino Unido, o su aplicación podrá ser limitada.

### 8.2.1. *Derechos de los pasajeros de aeronaves*

A partir de la fecha de retirada, los derechos de los pasajeros de aeronaves de la UE<sup>148</sup> ya no se aplicarán a los vuelos con un transportista de un tercer país desde un aeropuerto situado en el Reino Unido a un aeropuerto situado en la UE. Los derechos de los pasajeros aéreos previstos en la legislación de la UE seguirán aplicándose, sin embargo, a

i) los vuelos con origen en el Reino Unido y destino en un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro de la UE-27 operados por una compañía aérea comunitaria, así como

ii) los vuelos con origen en la UE-27 y destino en un aeropuerto del Reino Unido operados por cualquier compañía aérea.

Los viajeros deben, por tanto, ser consciente de que, dependiendo de la compañía elegida, determinados derechos de los pasajeros de la UE ya no se aplicarán a los vuelos con destino a la UE.

El Derecho de la UE que garantiza derechos específicos para las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida<sup>149</sup> que viajen en avión ya no se aplicará a los servicios aéreos que, a partir de la fecha de retirada,

i) salgan de un aeropuerto del Reino Unido,

ii) transiten por un aeropuerto del Reino Unido, o

---

<sup>147</sup> Para más información, sírvase consultar: [https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/passenger-rights/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/passenger-rights/index_es.htm).

<sup>148</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).

<sup>149</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

iii) lleguen a un aeropuerto del Reino Unido.

Sin embargo, algunos derechos, como los de asistencia de las compañías aéreas, seguirán aplicándose a los pasajeros que salgan de un aeropuerto del Reino Unido con destino a un aeropuerto de la UE-27, cuando el vuelo lo opere una compañía aérea comunitaria.

#### 8.2.2. *Derechos de los pasajeros de buques*

Los derechos de los pasajeros de buques de la UE<sup>150</sup> seguirán siendo aplicables cuando

i) el puerto de embarque esté en la UE-27, o

ii) el puerto de embarque esté en el Reino Unido, cuando el puerto de desembarque esté en la UE-27 y el operador del servicio sea un transportista establecido en el territorio de un Estado miembro o que ofrezca servicios de transporte de pasajeros a o desde un Estado miembro («transportista de la Unión»).

Los viajeros deben ser conscientes de que, dependiendo del transportista elegido, los derechos de los pasajeros de la UE podrán dejar de aplicarse a los viajes a la UE.

En lo que respecta a los pasajeros de cruceros, el actual conjunto de derechos de los pasajeros de la UE seguirá siendo aplicable cuando el puerto de embarque esté situado en el territorio de un Estado miembro.

#### 8.2.3. *Derechos de los pasajeros de autobuses y autocares*

Los derechos de los pasajeros de autobuses y autocares de la UE<sup>151</sup> seguirán aplicándose a los pasajeros que utilicen servicios regulares<sup>152</sup> cuando el punto de embarque o desembarque esté situado en el territorio de un Estado miembro y la distancia programada sea igual o superior a 250 kilómetros. A los pasajeros de los servicios cuya distancia programada sea inferior a 250 kilómetros, se les aplicará un conjunto reducido de normas. Algunos Estados miembros eximen a los servicios de la aplicación del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros cuando una parte significativa del servicio

---

<sup>150</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables interiores (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

<sup>151</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

<sup>152</sup> Se aplica un conjunto más limitado de derechos a los servicios discrecionales.

regular (incluida por lo menos una parada programada) se opera fuera de la Unión<sup>153</sup>.

Los derechos de los pasajeros de autobuses y autocares otorgados por el Derecho de la UE, por lo tanto, seguirán siendo de aplicación - si no hay una excepción - a

i) los pasajeros que salgan del Reino Unido con un destino situado en el territorio de un Estado miembro de la UE-27, así como

ii) los pasajeros que salgan de la UE-27 con destino en el Reino Unido.

#### 8.2.4. *Derechos de los pasajeros de ferrocarril*

Los derechos de los pasajeros de ferrocarril de la UE<sup>154</sup> se aplican a todos los viajes y servicios de ferrocarril que

i) se realicen en el territorio de la UE, y

ii) sean operados por una empresa ferroviaria autorizada de conformidad con la normativa de la UE.

Por consiguiente, desde la fecha de retirada de la UE, los derechos de los pasajeros de ferrocarril ya no se aplicarán a los trayectos en el Reino Unido de los viajes en ferrocarril entre el Reino Unido y un Estado miembro de la UE.

## 9. OTRAS CUESTIONES

### 9.1. Pagos con tarjeta<sup>155</sup>

Si bien la aceptación de tarjetas de débito o de crédito para las operaciones de pago depende de las preferencias de los comerciantes, el Derecho de la Unión<sup>156</sup> establece límites a las tasas cobradas a los comerciantes por estas operaciones. Estas normas solo son aplicables cuando tanto el proveedor de

---

<sup>153</sup> Para más información, sírvase consultar:  
<https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/themes/passengers/road/doc/exemptions-from-bus-coach-passengers-rights-and-obligations.pdf>.

<sup>154</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

<sup>155</sup> Para más información, sírvase consultar:  
[https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/financial-products-and-services/payments-transfers-cheques/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/financial-products-and-services/payments-transfers-cheques/index_es.htm).

<sup>156</sup> Artículos 3 y 4 del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario estén situados en la Unión<sup>157</sup>.

A partir de la fecha de retirada, las transacciones entre la UE-27 y el Reino Unido ya no estarán cubiertas por las normas de la UE que limitan las tasas de intercambio.

Dado que los comerciantes pueden aplicar recargos a los consumidores por los pagos con tarjeta, esto puede dar lugar a un recargo superior de los pagos con tarjeta.

## 9.2. Itinerancia<sup>158</sup>

El Derecho de la Unión<sup>159</sup> sobre los servicios de itinerancia prohíbe cualquier recargo a los clientes itinerantes por parte de los proveedores de itinerancia (es decir, el proveedor nacional de servicios de comunicaciones móviles de voz, SMS o datos) que operan en un Estado miembro de la UE sobre el precio al por menor nacional cuando viajen dentro de la UE.

A partir de la fecha de retirada, esta obligación del Derecho de la Unión para los proveedores de itinerancia dejará de aplicarse a los proveedores de itinerancia que operen en el Reino Unido cuando sus clientes estén en itinerancia en la UE y a los proveedores de itinerancia que operen en la UE cuando sus clientes estén en itinerancia en el Reino Unido. No obstante, los proveedores de itinerancia que operen en un Estado miembro quedarán sujetos a la obligación dispuesta en el Derecho de la Unión de informar a sus clientes sobre las tarifas de itinerancia por los servicios prestados cuando viajen al Reino Unido<sup>160</sup>.

## 9.3. Portabilidad de los servicios de contenidos en línea<sup>161</sup>

El Derecho de la Unión sobre la portabilidad de los servicios de contenidos en línea<sup>162</sup> permite a los consumidores de la Unión que compran o se abonan en su Estado miembro de residencia a servicios de contenidos en línea - para ver películas o acontecimientos deportivos, escuchar música, descargar libros electrónicos o jugar - seguir accediendo a estos servicios sin costes

---

<sup>157</sup> Artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/751.

<sup>158</sup> Para más información, sírvase consultar: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/roaming>.

<sup>159</sup> Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 172 de 30.6.2012, p. 10).

<sup>160</sup> Artículos 14 y 15 del Reglamento (UE) n.º 531/2012.

<sup>161</sup> Para más información, sírvase consultar: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/cross-border-portability-online-content-services>.

<sup>162</sup> Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (DO L 168 de 30.6.2017, p. 1).

adicionales cuando viajen o residan temporalmente en otros Estados miembros de la Unión (portabilidad transfronteriza).

A partir de la fecha de retirada, esta obligación del Derecho de la Unión dejará de aplicarse a los proveedores de servicios en línea de contenidos de pago de la UE-27 cuando sus clientes viajen al Reino Unido.

Además, a partir de la fecha de retirada, esta obligación del Derecho de la Unión dejará de aplicarse a los proveedores de servicios en línea de contenidos de pago del Reino Unido cuando sus clientes viajen a la UE.

Esto significa que los clientes de servicios en línea de contenidos de pago de la UE-27 y del Reino Unido no podrán tener acceso a los servicios de contenidos en línea que hayan suscrito en la UE y en el Reino Unido, respectivamente, cuando viajen al Reino Unido o a la UE, respectivamente, o podrán tener un acceso limitado a estos servicios (por ejemplo, acceso a un catálogo).

## ANEXO: FOLLETO DE LA UE SOBRE LAS PARTIDAS PERSONALES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE FORMEN PARTE DEL EQUIPAJE DE LOS VIAJEROS



¡No permita la introducción de enfermedades animales infecciosas en la Unión Europea!

Los productos de origen animal pueden contener agentes patógenos causantes de enfermedades infecciosas en los animales

Debido al riesgo de introducción de enfermedades, existen procedimientos estrictos para la importación de algunos productos de origen animal en la Unión Europea (UE). Esos procedimientos no se aplican a los movimientos de productos de origen animal entre los 27 Estados miembros de la UE o a los productos de origen animal procedentes de Andorra, Liechtenstein, Noruega, San Marino y Suiza.

Todos los productos de origen animal que no cumplan estas normas deberán entregarse **al llegar a la UE para eliminarlos de manera oficial**. La no declaración de estos productos podrá sancionarse con una multa o dar lugar a un procesamiento penal.

1. Pequeñas cantidades de carne, leche y productos derivados de la carne y la leche (con excepción de la leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales o comida especial para animales de compañía que sean necesarios por razones médicas)

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de carne, leche y productos derivados de la carne y la leche (con excepción de la leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales o comida especial para animales de compañía que sean necesarios por razones médicas) si proceden de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia, y su peso no supera **10 kilogramos** por persona.

2. Leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas si:

— proceden de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia, su peso combinado no supera **10 kilogramos** por persona y:

- no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
- son productos de marca comercial envasados; y
- su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.

— proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia), su peso combinado no supera **2 kilogramos** por persona y:

- no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
- son productos de marca comercial envasados; y
- su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.

3. Alimentos para animales de compañía que sean necesarios razones médicas

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de alimentos para animales de compañía que sean necesarios por razones médicas si:

— proceden de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia, su peso combinado no supera 10 kilogramos por persona y:

- no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
- son productos de marca comercial envasados; y
- su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.

— proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia), su peso combinado no supera 2 kilogramos por persona y:

- no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
- son productos de marca comercial envasados; y

- su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.
4. Pequeñas cantidades de productos de la pesca para el consumo humano particular
- Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de productos de la pesca (incluido el pescado fresco, seco, cocinado, curado o ahumado y algunos mariscos, como langostinos, bogavantes, mejillones muertos y ostras muertas) si:
- el pescado fresco está eviscerado;
  - el peso por persona de los productos de la pesca no supera 20 kilogramos, o el peso de un pescado, si es superior a ese límite.
- Estas restricciones no se aplican a los productos de la pesca procedentes de las Islas Feroe o de Islandia.
5. Pequeñas cantidades de otros productos de origen animal para el consumo humano particular
- Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de otros productos de origen animal, como la miel, las ostras vivas y los mejillones y caracoles vivos si:
- proceden de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia y su peso combinado no supera 10 kilogramos por persona;
  - proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe, Groenlandia o Islandia) y su peso combinado no supera 2 kilogramos por persona.
- Observe que puede traer pequeñas cantidades de productos de origen animal de varias de las cinco categorías anteriores (puntos 1 a 5) si cumplen las normas expuestas en cada uno de los puntos pertinentes.
6. Cantidades superiores de productos de origen animal
- Solo puede traer o enviar a la UE cantidades superiores de productos de origen animal que cumplan los requisitos de los envíos comerciales, concretamente:
- los requisitos de certificación, tal como se establecen en el correspondiente certificado veterinario oficial de la UE;
  - la presentación de las mercancías, con la documentación adecuada, en un puesto de inspección fronterizo de la UE autorizado para el control veterinario, al llegar a la UE.
7. Productos animales no sujetos a estas normas
- Los productos siguientes no están sujetos a las normas expuestas anteriormente:
- pan, pasteles, galletas, chocolate y artículos de confitería (incluidos los dulces) que no estén mezclados ni rellenos con producto cárnico;
  - complementos alimenticios envasados para el consumidor final;
  - extractos y concentrados de carne;
  - aceitunas rellenas de pescado;
  - pasta y fideos que no estén mezclados ni rellenos con productos cárnico;
  - consomés y aromatizantes envasados para el consumidor final;
  - cualquier otro producto alimenticio que no contenga carne o productos lácteos frescos o procesados o que contenga menos de un 50 % de huevos procesados o productos de la pesca.
8. Productos animales de especies protegidas
- Pueden existir restricciones adicionales para algunas especies protegidas. Por ejemplo, para el caviar de las distintas especies de esturión, el límite de peso es de 125 gramos por persona.